



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

RESUMEN: La presente investigación versa sobre la posibilidad de continuar con un procedimiento disciplinario, administrativo, aún cuando medie un desistimiento. En este sentido, se hace un breve resumen doctrinario acerca del tema en cuestión. También se hace mención de la normativa de la Ley General de la Administración Pública aplicable, así como de la Jurisprudencia relacionada.

SUMARIO:

1. Doctrina.....	2
a. Desistimiento.....	2
b. Desistimiento del Proceso y de la Acción.....	2
c. Efectos.....	2
2. Normativa.....	3
a. Ley General de la Administración Pública.....	3
3. Jurisprudencia.....	4
a. Desistimiento del Proceso Disciplinario Notarial.....	4
b. Facultad para concluir Procedimiento Administrativo, por estar de por medio un Interés General.....	5



DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Desistimiento

"Encontramos que Alsina lo define como un acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso (...)"¹

"Para Chioyenda, el desistimiento es sinónimo de renuncia a los actos judiciales y es una declaración de voluntad tendiente a poner fin a la relación procesal sin sentencia de fondo; (...)"²

b. Desistimiento del Proceso y de la Acción

"En la ley procesal se distingue entre desistimiento del proceso y desistimiento del derecho."³

"En doctrina se admite que esta facultad puede ejercerse, tanto con relación a la acción, cuanto del derecho y de un acto del procedimiento.-Así, el desistimiento de la acción implica renunciar a la prosecución del juicio, reservándose el derecho de hacerlo en otra oportunidad; el desistimiento del derecho es la renuncia a las pretensiones jurídicas sin que pueda alegarlo en otro pleito, pues tal renuncia adquiere el carácter de cosa juzgada; y por último, el desistimiento de un acto del procedimiento que es la abdicación de un determinado trámite después de cumplido, a diferencia de la renuncia de un derecho potencial, que se hace anticipadamente."⁴

c. Efectos

"Admitido el desistimiento se extingue la instancia terminando anormalmente con el proceso instaurado, es este el fin primordial del desistimiento en primera instancia."⁵

"La aceptación del desistimiento de la demanda o pretensión no produce cosa juzgada, por lo que puede ejercitarse nuevamente la pretensión en un nuevo proceso; caso contrario sucede con el desistimiento de un recurso, pues "la firmeza que adquiere la



resolución impugnada imposibilita la nueva interposición de la pretensión procesal"⁶

"Extinguido el proceso, el actor debe pagar las costas y se hace responsable de los daños y perjuicios causados con la interposición de su demanda o recurso."⁷

2. Normativa

a. Ley General de la Administración Pública⁸

Artículo 308.-

1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad.

Artículo 337.-

1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciabile.



Artículo 338.-

El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.

Artículo 339.-

1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.

3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

3. Jurisprudencia

a. Desistimiento del Proceso Disciplinario Notarial

"En el escrito mencionado, las partes Daniel de Jesús Sibaja y Libia Herrera, manifiestan haber llegado a un arreglo extrajudicial, mediante el cual la notaria denunciada le dio una indemnización al señor Sibaja Leiva, y por esta razón, éste solicita el retiro de la queja así como de la pretensión resarcitoria y que se archive el expediente. En un asunto similar al de autos, el Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, interpretó que un arreglo extrajudicial presentado en segunda instancia, y en donde está en conocimiento una apelación de la parte que concilia, se equipara con un desistimiento del recurso de apelación. (Véase voto número 16 de 14:15 horas del 17 de febrero del 2004 del Tribunal indicado). La mayoría de este Tribunal comparte dicho criterio, y estima que la gestión del señor Sibaja, quien es uno de



los apelantes, equivale a un desistimiento de su recurso de apelación contra la sentencia de las quince horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres, y por eso, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 209 del Código Procesal Civil, por parte del denunciante Sibaja Leiva se tiene por desistido dicho recurso y se tiene por firme la resolución apelada en lo que a él respecta. Se exime al desistente del pago de las costas causadas con el desistimiento y el recurso, en virtud de que la otra parte del arreglo también es apelante."⁹

b. Facultad para concluir Procedimiento Administrativo, por estar de por medio un Interés General.

"IV.- Tampoco se comparte la tesis contenida en el recurso de que la demandada estaba imposibilitada para continuar con el procedimiento disciplinario, dado el retiro de la acusación por parte de la ofendida. Es de advertir que el actor, por carecer de interés, no puede invocar como sustento de su tesis el posible quebranto de derechos fundamentales de la ofendida. Por su parte, los artículos 214 y siguientes, que conforman el Título Primero, del Libro Segundo denominado " Del Procedimiento Administrativo " , de la Ley General de la Administración Pública, regulan este procedimiento, a los efectos de asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (artículo 214). Para resolver la litis, esas normas no tienen especial relevancia, pues, estamos en presencia de un supuesto distinto, cual es el procedimiento de orden disciplinario contra un servidor, a quien se le imputan faltas graves en el ejercicio del cargo; el cual está contemplado en la Sección Tercera del Capítulo Segundo, del Título Séptimo, del Libro Primero de esa Ley, denominada " De la Responsabilidad Disciplinaria del Servidor " ; la que, en el apartado 3, del numeral 211 dispone que, la sanción que corresponda, a un servidor público no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia. Por otro lado, con base en el inciso 1) de esa norma, se puede concluir que el procedimiento disciplinario puede iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada, como en el caso que nos ocupa. Es de advertir que el inciso 2), del numeral 308 de esa Ley, relativo al procedimiento ordinario en vía



administrativa, sólo manda a aplicar las reglas del Título Sexto a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad; nada más. Las normas supuestamente vulneradas están contenidas en el Título siguiente. En todo caso, el inciso 3), del aludido artículo 339, que forma parte de este otro Título, relativo a la Terminación del procedimiento, contempla la posibilidad de continuarlo, a pesar de la renuncia o desistimiento del interesado: "Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás". Así las cosas, la Administración no quebrantó los artículos 337 (inciso 1), 338, 339 (incisos 1 y 2) y 65 (incisos 1 y 4) de dicha Ley citados ante la Sala, pues, no obstante que la ofendida manifestó su deseo de no continuar con las gestiones en esa sede, la verdad es que existía de por sí, el interés de la Administración, como empleadora, así como un interés general de los usuarios de los servicios del Laboratorio, de esclarecer la responsabilidad del demandante en los graves hechos que se le endilgaron, toda vez que, en modo alguno se podía permitir que un servidor público, cuyas actuaciones deben estar inspiradas en los más elevados principios morales, se aprovechara de su puesto a fin de irrespetar a los pacientes, con proposiciones a todas luces deshonestas. En ese sentido, la sentencia recurrida que así lo consideró está correcta.- **V.-** No es cierto que en el procedimiento administrativo se manipulara la prueba, por el hecho de que a la menor ofendida se le recomendara conversar con el representante del Patronato Nacional de la Infancia, respecto de lo sucedido. El artículo 51 de la Constitución Política establece que el niño tiene derecho a una protección especial por parte del Estado. Por otro lado, el numeral 55 siguiente dispone: " La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado. " En cumplimiento de su cometido, la Administración, en resguardo de los intereses de la menor ofendida, actuó correctamente al sugerirle exponer su caso a los representantes del Patronato, institución que, por disposición constitucional está obligada a brindarle protección. Por esa misma razón, recientemente, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley Número 7739, del 3 de enero de 1998, se hizo mención específica de la necesaria participación de esa entidad en los procedimientos



Centro de Información Jurídica en Línea



administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad.-"¹⁰



FUENTES CITADAS:

- ¹ ALSINA citado por PEREIRA Saborío, Mario Alberto y PICADO Muñoz Lynnette. Las formas anormales de terminación del proceso civil. San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pp. 25.
- ² CHIOVENDA citado por PEREIRA Saborío, Mario Alberto y PICADO Muñoz, Lynnette. Las formas anormales de terminación del proceso civil. San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pp. 25.
- ³ FORNACIARI, Mario Alberto. Modos anormales de terminación del proceso. Buenos Aires, Editorial desalma, Tomo I, 1987, pp. 1.
- ⁴ CHINCHILLA Mora, Federico. Tres problemas dentro del procedimiento expropiatorio: desistimiento, caducidad y retrocesión. San José, Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, pp. 145.
- ⁵ PEREIRA Saborío, Mario Alberto y PICADO Muñoz, Lynnette, Las formas anormales de terminación del proceso civil. San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pp.6
- ⁶ PEREIRA Saborío, Mario Alberto y PICADO Muñoz, Lynnette, Las formas anormales de terminación del proceso civil. San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pp. 67.
- ⁷ PEREIRA Saborío, Mario Alberto y PICADO Muñoz, Lynnette, Las formas anormales de terminación del proceso civil. San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pp. 69.
- ⁸ Ley N° 6227. Costa Rica, 2 de mayo de 1978.
- ⁹ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°84-2004 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cuatro.
- ¹⁰ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°823-2000 de las diez horas con diez minutos del trece de setiembre de dos mil.